REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0078

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00444 de fecha 23 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado dominicano por órgano del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo en pago de indemnización laboral y reparación por daños y perjuicios, interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con la finalidad de que se ordene el pago de sus derechos adquiridos e indemnización laboral, según lo establece la Ley núm. 41-08, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios, por haberse realizado su desvinculación de manera injustificada, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00444 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en pago de indemnización laboral y reparación por daños y perjuicios, de fecha 15 de julio de 2022, interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado conforme las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en Cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago, en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: >La suma de RD$310,000.00 pesos, por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$10,000.00 pesos y un tiempo de labor de 31 años, para un monto total de trecientos diez mil pesos con 00/100 centavos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(RD$310,000.00). **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPCO), al pago en favor del señor [redacted], de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación y falta u omisión de estatuir. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 752 de la ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la solicitud de exclusión del memorial de defensa

7. Mediante instancia en solicitud de defecto depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 la parte recurrente solicitó que sea desechado el memorial de defensa depositado por el señor [redacted] depositado en fecha 26 de octubre de 2023 por haber sido presentado vencidos los plazos previstos en la Ley núm. 2-23 o que sea declarado el defecto.

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a los pedimentos antes transcritos por un asunto de congruencia en la decisión.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

defensa que se hubiere depositado. ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente [redacted] interpuso formal recurso de casación en fecha 7 de septiembre de 2023 el cual fue notificado a los fines de cumplir la obligación de emplazar a la parte adversa en fecha 8 de septiembre de 2023, acto que en fecha 12 de septiembre de 2023 fue depositado al expediente, tal y como disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

11. Posteriormente la parte recurrida depositó en fecha 26 de octubre de 2023 su memorial de defensa, por lo que resulta evidente que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la procedencia del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 23 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fue debatida la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD$200,000.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00444 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.